

RAWSON, 06 de Octubre de 2022.-

**PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**
S / D

Ref.: Expte. nro. 40.693/22, s/ antecedentes
Consulta Mun. Trevelin.-

Vienen las actuaciones de referencia a consideración de la Asesoría Legal, en el marco del artículo 17, inciso e, Ley V N° 71 (asesorar a los Poderes del Estado Provincial y las Municipalidades, en materia de su competencia), para analizar la consulta de fs. 18, que por brevedad remito a su lectura, sobre incompatibilidad de cargos de un asesor legal de Policía provincia y Juez de Faltas Municipal, cuya designación obra a fs. 16/7 (ordenanza nro. 2.041/2022).-

Considero que la solución la aporta el propio consultante a **fs. 14, artículo 5, inciso 4**, de la **Ordenanza 1.441/16** de la localidad, que expresamente dice; “*Artículo 5°: Prohíbese al JUEZ LETRADO DE FALTAS (...) 4. El desempeño de cargos público municipales, provinciales o nacionales, con excepción de la docencia.*”; ello pues el cargo de asesor legal de Policía es un cargo público provincial.-

En cuanto a la norma citada a fs. 03, **Ley V- N° 153**, versa sobre el régimen de incompatibilidades de los **Diputados provinciales**, por lo que resulta inaplicable, o al menos no es clara la razón de su invocación; ello, sin perjuicio de la aplicación de la Ordenanza mencionada. Tampoco queda clara la aparente afirmación, de fs. 03, sobre la falta de superposición de horarios en el ejercicio de ambos cargo, pues estimo que ambos cargos se desempeñan, al menos, por las mañanas, de lunes a viernes. Lo que, de resultar necesario, debiera informar el Municipio.-

Respecto de la **Ley I N° 231, de Ética Pública**, la aplicación de la misma al caso concreto requiere de la adhesión municipal, conforme lo prevé el artículo 2, inciso b, y artículo 19, “H) SISTEMA MUNICIPAL”, circunstancia que se desconoce. Aun así el cargo de Juez de Faltas no se encuentra expresamente previsto dentro del alcance subjetivo de la ley (Intendente; Secretarios del Departamento Ejecutivo; Concejales; Directores; Contador y Tesorero); por lo que debiera el Municipio analizar si el caso se comprende en la extensión residual de sus alcances, al “*Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos.*”. De todas maneras, si el municipio se ha adherido, debe aplicarse la prohibición de empleos simultaneas establecida en el **artículo 20**, que reza: “*Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o*

*función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. **Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.***” (lo remarcado en negrita me pertenece). Solución que resulta conteste con el contenido del **artículo 67, de la Constitución Provincial**, sobre el empleo y función pública, que dice: “(...). *Una misma persona no puede acumular dos o más empleos aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, con excepción de los cargos docentes o de carácter técnico profesional, cuando la escasez de personal hace necesaria esta última acumulación. La caducidad es automática en el empleo o función provincial de menor remuneración, quedando a salvo la facultad de opción del interesado. (...)*”.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 76/22.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS